

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE256613 Proc #: 4534340 Fecha: 31-10-2019 Tercero: 79949743 – YESID HERNANDO TRIANA MUÑOZ

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04618 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados 2017ER63289 de 05 de abril de 2017, 2017ER65001 del 07 de abril de 2017, 2017ER68341 del 17 de abril de 2017, 2017ER102687 del 05 de junio de 2017, 2017ER105776 del 08 de junio de 2017, 2017ER168734 del 31 de agosto de 2017 y 2017ER172963 del 06 de septiembre de 2017, se llevó a cabo visita técnica el día el 16 de septiembre de 2017, el establecimiento de comercio **INDIGO CLUB 51 BAR RESTAURANTE**, ubicado en la carrera 9 # 51 – 22 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición de emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.







II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico 00908 del 25 de enero de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT **ZONA SECTOR SUB PREDIO NORMA** UPZ TRATAMIENTO ACTIVIDAD **ACTIVIDAD** NORMATIVO **SECTOR** Decreto 468-Chapinero Comercio y Comercio Emisor 20/11/2006 Consolidación 1 1 (99)Servicios Cualificado (Gaceta 447/2006) Decreto 468-Chapinero Comercio v Comercio Receptor 20/11/2006 Consolidación 11 1 (99)Servicios Cualificado (Gaceta 447/2006)

Nota 3: Se aclara que el día del operativo no fueron diligenciados los datos del uso del suelo del predio receptor (**ver Anexo No. 1**). Sin embargo, al realizar la búsqueda de antecedentes fue hallado el radicado 2011ER07755 proveniente del predio ubicado en la **Calle 51 No. 9 – 57**. Por consecuencia, los datos del uso del suelo registrados en la presente actuación técnica son los presentados en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINU-POT (**ver Anexo No. 6**).

"(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN





Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16														
ALCALDIA MAPOR DE BOODTA DE BOOTTA DE DE	EMISIÓN DE RUIDO											BOGOTÁ MEJOR PARA YODOS		
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)			ste	Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq.T} Slow	L _{Aeq.T} Impulse	Kı	Κτ	K _R	K₃	L _{RAeq,T}	L _{Aeq,T}	Leq _{emisión}	
Fuente encendida	16/09/2017 09:58:47 PM	0h:15m:59s	1,5 m de la fachada	Nocturno	69.6	73.3	3	0	N/A	0	72.6		71.3	
Fuente apagada	16/09/2017 10:22:45 AM	0h:10m:04s	1,5 m de la fachada	Nocturno	66.8	72	3	6	N/A	0		66.8	11.3	

Nota 8:(*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrán en cuenta las correcciones $K_T = 6$ y $K_I = 3$ en condición de <u>fuente apagada</u>, dado que al momento de la medición los clientes del establecimiento se molestaron generando golpes en las mesas y silbidos de gran intensidad solicitando la reactivación de la música, silbidos que provocaron la corrección por el contenido de información dentro del rango de frecuencias entre 2.5 kHz y 4 kHz (**ver Anexo No. 4**).

Nota 9

 K_l es un ajuste por impulsos (dB(A))

 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 10: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 11: Cabe resaltar que el dato registrado para <u>fuentes encendidas</u> en el acta de visita $L_{Aeq.T(Slow)}$ es de **69,7** dB(A) y $L_{Aeq.T(Impulse)}$ de **73,4** dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **69,6** dB(A) y **73,3** dB(A), respectivamente. (**ver Anexo No. 3**).

Nota 12: Cabe resaltar que el dato registrado para <u>fuentes apagadas</u> en el acta de visita $L_{Aea,T(Slow)}$ es de **66,9** dB(A) y $L_{Aea,T(Impulse)}$ de **72,1** dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **66,8** dB(A) y **72,0** dB(A), respectivamente. (**ver Anexo No. 4**).

Nota 13: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)

Valor a comparar con la norma: 71,3 dB(A)."





"(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social INDIGO CLUB 51 BAR RESTAURANTE ubicado en el predio identificado con la nomenclatura CARRERA 9 No. 51 - 22, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 11,3 dB(A) permisibles por la norma, en el horario NOCTURNO, para un Sector C – Ruido intermedio restringido, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de 71,3 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.

(…)

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano





deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."







Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, "en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. "De la generación y emisión de ruido" contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 16 de septiembre de 2017, el concepto técnico 00908 del 25 de enero de 2018 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se verificó que el establecimiento de comercio **INDIGO CLUB 51 BAR RESTAURANTE**, se encuentra registrado con matricula mercantil 2279275 del 04 de diciembre de 2012, ubicado en la carrera 9 # 51 – 22/24, de la





localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., actualmente de propiedad de la sociedad **INVERSIONES INDIGIO 51 S.A.S.** identificado con NIT. 901134206-4 pero al momento de la visita técnica era propiedad del señor **YESID HERNANDO TRIANA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79949743 quien se encontraba registrado con matricula mercantil 02042402 del 09 de noviembre de 2010 cancelada el día 12 de julio de 2015 pero al ser las infracciones de ruido de ejecución instantánea se iniciará el presente proceso sancionatorio a nombre del propietario al momento de la visita técnica.

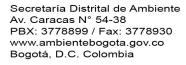
Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) se evidenció que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio **INDIGO CLUB 51 BAR RESTAURANTE** según el Decreto 468 de 2006 está catalogado como una **zona de comercio cualificado, UPZ 99 – Chapinero, sector 1,** lugar en donde el funcionamiento de ese tipo de actividad está supeditado al empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico 00908 del 25 de enero del 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas el establecimiento de comercio INDIGO CLUB 51 BAR RESTAURANTE están comprendidas por siete (7) fuentes electroacústicas (marca JBL), dieciséis (16) televisores (marca LG), dos (2) subwoofer (marca Cerwin Vega), tres (3) fuentes electroacústicas (marca Mackie), un (1) televisor (marca Panasonic), dos (2) televisor (marca Samsung), un (1) subwoofer (marca Tapco 69), un (1) subwoofer (marca Intense), dos (2) mezcladores (marca Pioneer), un (1) mezclador (marca Denon), con las cuales incumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que según la medición presentó un nivel de emisión de 71,3 dB(A) en horario nocturno, para un sector C. Ruido intermedio restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11.3 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno.

Que, de igual manera, el señor **YESID HERNANDO TRIANA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79949743, a través del establecimiento de comercio **INDIGO CLUB 51 BAR RESTAURANTE**, que era de su propiedad, incumplió con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YESID HERNANDO TRIANA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 79949743 propietario del establecimiento de comercio INDIGO CLUB 51 BAR RESTAURANTE,







con matricula mercantil 2279275 del 04 de diciembre de 2012, ubicado en la carrera 9 # 51 – 22 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **YESID HERNANDO TRIANA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79949743, propietario del establecimiento de comercio **INDIGO CLUB 51 BAR RESTAURANTE**, con matricula mercantíl 2279275 del 04 de diciembre de 2012, ubicado en la carrera 9 # 51 – 22 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que el mencionado establecimiento de comercio el día 16 de septiembre de 2017, superó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **71,3 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **sector C. Ruido**





intermedio restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **11.3 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **60 decibeles en horario nocturno**, como quedó evidenciado en el concepto técnico 00908 del 25 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **YESID HERNANDO TRIANA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79949743, en la carrera 9 # 51 – 22 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO - La persona natural señalado como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2018-2265**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL





Elaboró:							
MAGDALENA BAUTISTA DURAN	C.C:	51812582	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190332 DE FECHA 2019 FECHA EJECUCION:	13/08/2019
MAGDALENA BAUTISTA DURAN	C.C:	51812582	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190332 DE FECHA 2019 FECHA EJECUCION:	10/08/2019
Revisó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	05/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	03/09/2019
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	O C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190185 DE FECHA 2019 FECHA EJECUCION:	03/09/2019
Aprobó: Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	31/10/2019

Expediente: SDA-08-2018-2265

